



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000377-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00039-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS FERNANDO ARMAS SALAZAR**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00039-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2022, interpuesto por **LUIS FERNANDO ARMAS SALAZAR** contra el Oficio N° 952-2021-OAJ/UNT notificado el 16 de octubre de 2021 con la Carta N° 004-2021-R/UNT, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2021, el recurrente solicitó información en los siguientes términos:

“(…) en virtud del proceso seguido de la referencia¹, la resolución N° 73 emitida por el que el señor Juez del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo y al amparo de lo establecido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y el artículo 22 del Código Procesal Constitucional; SOLICITO con carácter de MUY URGENTE se sirva trasladar a quien corresponda el siguiente pedido realizado por el perito judicial:

1. *Informe sobre las remuneraciones – pensiones (distinguiendo los conceptos que las conforman) pagadas al actor (DR. ALFREDO VALDIVIEZO GARCIA) entre el periodo diciembre de 1983 hasta mayo del 2016. (Resulta indispensable tener en cuenta el nombre correcto del actor mencionado, con la finalidad de evitar nuevas confusiones con su señor hermano, el señor Marcelo Américo Valdiviezo García)*

2. *Informe sustentatorio de cada uno de los abonos, o pagos ya realizados, en ejecución de sentencia, a favor de los sucesores beneficiarios apersonados al proceso, habida cuenta que, en el expediente de la materia, solo han informado con la presentación de las boletas de depósitos bancarios (...)” [sic]*

¹ Referencia: Expediente N° 6418-2005-0-1601-JR-CI-07

A través de la Carta N° 004- 2021-R/UNT notificada con fecha 16 de octubre de 2021, se atendió la solicitud, remitiendo al recurrente el Oficio N° 952-2021-OAJ/UNT de fecha 12 de octubre, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad en el cual se indica:

1. *Que, mediante Informe N° 0851-2021-OAJ/UNT esta oficina informó sobre el estado actual del proceso, a la solicitud de los administrados.*
2. *A través de escrito de fecha 15 de setiembre de 2021, el sr. Luis Fernando Armas Salazar acusa recibo de cartas acompañadas de informe legal y solicita informe con carácter de muy urgente.*
3. *Al respecto, debemos indicar que el EXPEDIENTE JUDICIAL al que hace referencia el abogado es un proceso que se encuentra judicializado y es el Juez el que a través de las disposiciones emitidas por el Juzgado dirige el proceso, el abogado recurrente no tiene competencia ni facultades de realizar requerimientos.*
4. *Por lo expuesto, se sirva informar al abogado solicitante omitir arrogarse competencias que no le corresponden, dejando a salvo el ejercicio de su profesión en el presente caso para presentar solicitudes y pedidos a través del juzgado y no de la Universidad". [sic]*

Con fecha 26 de octubre de 2021, el recurrente presentó a la entidad una Carta Notarial cuestionando la atención de la solicitud dispuesta en el Oficio N° 952-2021-OAJ/UNT, señalando que cualquier persona se encuentra facultada para solicitar información a las entidades de la administración pública quienes deben otorgarla de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 27806; la referida carta fue remitida a esta instancia con el escrito presentado por el recurrente con fecha 7 de enero de 2022, advirtiéndose de la lectura de la misma que cuestiona la respuesta otorgada por la entidad, evidenciándose su naturaleza impugnatoria, por lo que corresponde ser tramitado como un recurso de apelación, de acuerdo a los artículos 86 y 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General².

Mediante la Resolución 000278-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, de fecha 1 de febrero de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 22 de febrero de 2022 y reiterados con el Oficio N° 75-2022-SG/UNT presentado con fecha 24 de febrero de 2022, señalando que el recurrente ha solicitado información relacionada al Expediente Judicial N° 6418-2005-0-1601-JR-CI-07, proceso seguido entre los sucesores procesales del causante Valdivieso García Alfredo en contra de la entidad, en el que el aquel se encuentra apersonado como defensa técnica de dichos sucesores procesales.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)*

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

"Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

³ Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 1244-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual rectorado.mesadepartes@unitru.edu.pe y rectorado@unitru.edu.pe, el 16 de febrero de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Agrega que en el referido proceso judicial, se le ha requerido información relacionada al escalafón universitario, al sueldo pensionable pagado al demandante desde diciembre de 1983 hasta mayo de 2016, los abonos y pagos realizados en ejecución de sentencia a favor del demandante, información que ha remitido al juzgado con el escrito de fecha 30 de enero de 2020; así también, indica que el recurrente en su condición de abogado de la parte demandante, ha solicitado información que ya ha sido requerida por el juzgado y que la entidad ya ha cumplido con remitir, y que requiere informes a pesar de no adjuntar poder otorgado por la parte demandante para solicitar información del causante, y que la información que ya le ha proporcionado la utiliza para argumentar su defensa técnica en el referido proceso, lo cual evidencia un abuso del derecho de utilizar las vías administrativas para obtener información que utiliza en su beneficio y en contra de la entidad.



Finalmente, señala que ha puesto en conocimiento del recurrente el Informe Legal N° 1034-2021-OAJ/UNT emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el certificado de carrera laboral del causante, información que fue requerida por el Poder Judicial y que envió en su oportunidad, precisando que el recurrente como abogado patrocinante tiene acceso al expediente judicial pudiendo acceder a las copias que requiere ya que la información que solicita ha sido requerida por el juez en el proceso que aún se encuentra en trámite y la entidad la ha derivado al juzgado, debiendo además tener en cuenta la excepción establecida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 27806.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, excepción que termina al concluir el proceso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, tiene carácter confidencial.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En el presente caso el recurrente solicitó la siguiente información: *“1. Informe sobre las remuneraciones – pensiones (distinguiendo los conceptos que las conforman) pagadas al actor (DR. ALFREDO VALDIVIEZO GARCIA) entre el periodo diciembre de 1983 hasta mayo del 2016. (Resulta indispensable tener en cuenta el nombre correcto del actor mencionado, con la finalidad de evitar nuevas confusiones con su señor hermano, el señor Marcelo Américo Valdiviezo García); 2. Informe sustentatorio de cada uno de los abonos, o pagos ya realizados, en ejecución de sentencia, a favor de los sucesores beneficiarios apersonados al proceso, habida cuenta que, en el expediente de la materia, solo han informado con la presentación de las boletas de depósitos bancarios”;* y la entidad denegó la información alegando que esta correspondía a un proceso judicial (Expediente N° 6418-2005-0-1601-JR-CI-07), en el que el recurrente es abogado de los demandantes, que no adjunta poder alguno del causante de los demandantes, y que la información requerida le había sido solicitada por el juzgado habiéndola remitido mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020 que adjunta el Oficio N° 026-2020-ARP/URH, por lo que el recurrente debía requerirla a la autoridad judicial. Añade que, mediante Informe Legal N° 1034-2021-OAJ/UNT, hizo de conocimiento del recurrente el certificado de carrera laboral del causante Alfredo Valdiviezo García y que se debe tener en cuenta la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley 27806, ya que el proceso judicial aún se encuentra en trámite.

En relación a la información solicitada, referida a las remuneraciones – pensiones otorgadas a servidores públicos, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se

encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.



En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”



Asimismo, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe señalar que, sobre la publicidad de los ingresos de los servidores del Estado, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4407-2007-PHD/TC, ha indicado que su publicidad contribuye a la consolidación del Estado democrático y social de Derecho:

“(…) uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían —considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información” (subrayado agregado).



Así también, en cuanto a la información de la gestión de recursos públicos, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes (…).”

De las normas y jurisprudencia antes descritas, se desprende que la información laboral del personal al servicio del Estado, como las remuneraciones y pensiones, es de carácter público, en tanto es expresión de la disposición de recursos públicos, razón por la cual también, la información requerida referida a los pagos o abonos otorgados por una entidad pública en ejecución de sentencia, es de carácter público, en la medida que evidencia el manejo y el gasto de los fondos o presupuesto del Estado.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

Respecto de la falta de representación del recurrente y su calidad de abogado de los demandantes en un juicio contra la entidad.



La entidad denegó la información al atender la solicitud, alegando que el recurrente era abogado de los demandantes sucesores procesales del causante Valdivieso García Alfredo en el proceso judicial seguido contra la entidad, y como tal, podía acceder a copias del expediente judicial, requiriendo al juez la información que solicita ya que esta ha sido remitida por la entidad al juzgado; al respecto, si bien de autos se observa que el recurrente es abogado en el proceso judicial aludido, no es posible restringir el acceso a información pública, en tanto que, en su calidad de ciudadano, tiene derecho a solicitar información de carácter público a las entidades del Estado, sin expresión de causa, de acuerdo a los artículos 7 y primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que se citan, respectivamente a continuación:

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”



“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”

Por lo tanto, advirtiéndose que el recurrente como ciudadano solicita información de carácter público en posesión de una entidad pública, la solicitud resulta atendible en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia que en su calidad de abogado pueda solicitar copias del expediente judicial, por lo que el alegato expuesto por la entidad carece de sustento.

Respecto de la excepción invocada por la entidad



La entidad alega que el expediente judicial se encuentra en trámite y que se debe tener en cuenta la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley 27806 según el cual, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”*.

En relación a la excepción invocada, ésta exige para su configuración que la información requerida haya sido elaborada por asesores jurídicos o abogados y que contenga la estrategia de defensa a ser desarrollada en el mencionado procedimiento judicial, sin embargo, en el presente caso se aprecia que la entidad no ha demostrado que los documentos requeridos hayan sido obtenidos o elaborados por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; ni ha acreditado en qué medida o de qué forma dicha información puede revelar una *“estrategia a adoptarse”* en el trámite o defensa del procedimiento judicial mencionado, a pesar de que tiene la carga de la prueba; no siendo suficiente el solo dicho de la entidad, conforme lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, en el que estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)



Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.” (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia, y divulgarlo afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.



Cabe señalar además que, la propia entidad ha señalado que la información requerida ha sido enviada al Poder Judicial, ante el requerimiento efectuado por el Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad en el Expediente N° 6418-2005-0-1601-JR-CI-07, seguido entre los sucesores procesales del causante Alfredo Valdivieso García en contra de la entidad, por lo que se encuentra a disposición del recurrente, quien está apersonado como defensa técnica de dichos sucesores procesales; en tal sentido si bien, como se ha mencionado, la entidad no ha acreditado que dicha información contenga la estrategia de defensa de la entidad que va a ser desplegada en el referido proceso judicial, de ser el caso, al haberse entregado al Poder Judicial, dicha estrategia ya habría sido revelada, por lo que la confidencialidad establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, carecería de sentido, por lo que este argumento debe ser desestimado.

En relación a la información del ítem 1



El recurrente solicita “1. Informe sobre las remuneraciones – pensiones (distinguiendo los conceptos que las conforman) pagadas al actor (DR. ALFREDO VALDIVIEZO GARCIA) entre el periodo diciembre de 1983 hasta mayo del 2016. (Resulta indispensable tener en cuenta el nombre correcto del actor mencionado, con la finalidad de evitar nuevas confusiones con su señor hermano, el señor Marcelo Américo Valdivieso García); y la entidad alega que remitió la información solicitada al Poder Judicial, con el escrito de fecha 30 de enero de 2020, por lo que el recurrente, que es abogado de los demandantes y tiene acceso al expediente judicial, puede obtener de este las copias que requiera

Al respecto, de autos se aprecia que en el citado escrito la entidad remite al Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el Oficio N° 026-2020/ARP/URH que adjunta “el anexo donde se indica el sueldo pensionable en forma mensual desde diciembre del año 1983 hasta mayo del año 2016 del docente fallecido ALFREDO VALDIVIEZO GARCIA”; no obstante, de dicho anexo solo se aprecia el pago de pensiones en forma mensual desde el año 2007 al 2016 habiéndose omitido los periodos solicitados desde 1983 al 2006; asimismo no habiendo la entidad entregado dicha información al



recurrente, este extremo del presente recurso debe ampararse, debiendo la entidad brindar la información requerida, siempre que se encuentre contenida en documentos preexistentes, ya que no resulta exigible la elaboración de informes de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”, debiendo trasladar previamente al recurrente el costo de reproducción, de ser el caso; o informar de manera sustentada su inexistencia.

En relación a la información del ítem 2



El recurrente solicita “2. Informe sustentatorio de cada uno de los abonos, o pagos ya realizados, en ejecución de sentencia, a favor de los sucesores beneficiarios apersonados al proceso, habida cuenta que, en el expediente de la materia, solo han informado con la presentación de las boletas de depósitos bancarios”; y la entidad informó a través de sus descargos que “la UNT [Universidad Nacional de Trujillo] ha puesto de conocimiento al abogado solicitante el Informe Legal N° 1034-2021-OAJ/UNT emitido por la oficina de asesoría jurídica, el certificado de carrera laboral del pensionista Alfredo Valdiviezo García [sic]. Información que fue requerida por el poder judicial y fue remitida en su oportunidad, haciendo la salvedad que el como abogado patrocinante tiene total acceso al expediente judicial y se le pueden facilitar todas las copias que se requiere”.



Al respecto, de autos se aprecia que el citado Informe Legal N° 1034-2021-OAJ/UNT contiene la relación de montos de pagos efectuados en planilla de pensiones por concepto de “**cumplimiento de sentencia judicial – homologación**”, desde setiembre de 2007 hasta mayo de 2016”, sin señalar ningún sustento sino por el contrario menciona que han sido efectuados “de forma inexplicable y sin que exista una liquidación de adeudos aprobada judicialmente (...)” lo que no corresponde a lo requerido, por lo cual, la solicitud en este extremo deberá ser atendida enviando al recurrente el informe sustentatorio de los pagos efectuados en ejecución de sentencia, siempre que dicha información se encuentre contenida en un documento preexistente, ya que no resulta exigible a la entidad la elaboración de informes de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”, debiendo trasladar previamente el costo de reproducción, de ser el caso, o, caso contrario comunicar de manera fundamentada su inexistencia.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la información solicitada por ser de carácter público, acreditando su entrega a esta instancia, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o caso contrario, comunicar de manera fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS FERNANDO ARMAS SALAZAR**; **REVOCAR** el Oficio N° 952-2021-OAJ/UNT de fecha 12 de octubre; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO** que entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o caso contrario, comunicar de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **LUIS FERNANDO ARMAS SALAZAR**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS FERNANDO ARMAS SALAZAR** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp:mmm/micr



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal